

# Ruta procesal y papel que juega la Defensoría de Familia del ICBF, en el SRPA.

“Una clara vulneración a los principios  
de contradicción y de publicidad del  
derecho procesal”\*

■ Por: *Lina Marcela Acevedo Correa*\*\*  
*Ana María Mazo Gutiérrez*\*\*\*

Recibido: septiembre 18 de 2014.  
Aprobado: octubre 23 de 2014

## Resumen

El presente artículo hace parte del proyecto del proyecto *Valor Probatorio del Dictamen Pericial Realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Medellín*. La propuesta se

---

\* Producto de la investigación “*Valor Probatorio del Dictamen Pericial Realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Medellín*”, que se viene desarrollando con la financiación de la Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta e inscrito en la línea de Investigación Conflicto & Sociedad del Grupo de Investigación POLEMOS.

\*\* Abogada, Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Docente investigadora de tiempo completo y Coordinadora del Centro de Conciliación “José Félix de Restrepo” de la Corporación Universitaria de Sabaneta –UNISABANETA-. Correo: [lina.acevedo@unisabaneta.edu.co](mailto:lina.acevedo@unisabaneta.edu.co).

\*\*\* Abogada de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de Familia de la universidad de Antioquia. Docente investigadora de Cátedra y Directora del Consultorio Jurídico “Juvenal Mesa Tobón” de la Corporación Universitaria de Sabaneta –UNISABANETA-. Correo: [consultorio.juridico@unisabaneta.edu.co](mailto:consultorio.juridico@unisabaneta.edu.co).

inscribe en la línea de Conflicto y Sociedad, del Grupo de Investigación POLEMOS, de la Corporación Universitaria de Sabaneta. En este artículo de revisión se informa sobre los hallazgos preliminares de un proceso inicial de investigación, acerca de la ruta procesal que se sigue con el dictamen pericial que debe aportarse por parte de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al proceso penal para adolescentes en Colombia, y si de conformidad con los principios rectores de la prueba, en especial con los principios de contradicción y de publicidad, cumple con la finalidad para la cual fue creado por la ley.

**Palabras Clave:** Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de familia del ICBF; Dictamen pericial; Juez de conocimiento; Ruta procesal; Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

## ***Procedural route and the role played by the expert opinion of the Family ombudsen in the CRSA***

### ***A clear vulneration of the contradiction and publicity principles of Procedural Law***

#### ***Abstract***

This article is a first step of the project “Evidentiary Value of Expert Report Performed by the team Interdisciplinary of ICBF family ombudsmen in Criminal Responsibility System for Adolescents in Medellin.” The research proposal is part of the line Conflict and Society POLEMOS Research Group of the University Corporation -UNISABANETA- Sabaneta. In this review, the article reports the preliminary findings of an initial process of inquiry into the procedural route that follows the expert’s report to be provided by the ICBF, the criminal proceedings for teens in Colombia and if in accordance with the guiding principles, in particular the principle of contradiction and advertising, meets the purpose for which it was established by law.

**Keywords:** Interdisciplinary Technical Team of the Ombudsman ICBF family; Expert opinion; Judge; Procedural route; Criminal Responsibility System for Adolescents.

#### ***Introducción***

Con el fin de estar a la vanguardia con la legislación internacional sobre infancia y adolescencia, en especial con la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, y de dar respuesta a las problemáticas sociales de este grupo poblacional, se expide la ley de la Infancia y la Adolescencia, el 8 de Noviembre de 2006, ley 1098 de 2006.

Dicha ley plantea un conjunto especial y específico de acciones, procedimientos y medidas, que bajo la óptica de los principios del interés superior y la prevalencia de derechos de los niños y de los adolescentes, propenden por su protección integral y su bienestar.

Para la investigación que se pretende realizar es importante estudiar un cambio específico que trajo la mencionada ley, el de las nuevas funciones que se asignaron en el artículo 79<sup>1</sup> a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y a su equipo técnico interdisciplinario, referente a que todo concepto emitido por este equipo tendría el carácter de dictamen pericial.

El código de la infancia y la adolescencia propone dos procedimientos en los que debe intervenir el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia del ICBF, los cuales son: el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), y el Procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA). En ellos, las reglas para el mencionado dictamen pericial son distintas, debido a esto, en el presente artículo solo se tratará lo referente al dictamen pericial que realiza el equipo transdisciplinar en el SRPA, por ser el tema objeto de esta investigación.

A propósito del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es importante anotar que comenzó a regir en Colombia a partir del 15 de Marzo de 2007, e inició su operación en el Departamento de Antioquia el 01 de Junio de 2009<sup>2</sup>, “convirtiéndose en un reto académico y profesional frente a su aplicación de acuerdo con los postulados propuestos desde el derecho procesal para el manejo de la prueba pericial, haciéndola compatible con la filosofía de la garantía de protección de derechos y principios propuestos para los adolescentes en conflicto con la ley penal” (Acevedo, 2014, p.18).

- 
1. **ARTÍCULO 79.** Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.  
<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.  
Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.
  2. El Artículo 2° del Decreto 4652 de 2006, modificado por los Decretos 1494 del 4 de mayo de 2007 y 3951 del 12 de octubre de 2007, fijó la gradualidad del SRPA así:
    - Fase 1: Inician operación el quince (15) de marzo de 2007 los Distritos Judiciales de Bogotá y Cali.
    - Fase 2 Inicia el primero (1) de enero de 2008, Medellín, Armenia, Pereira, Manizales, Buga, Bucaramanga, San Gil Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
    - Fase 3 Distritos Judiciales de Popayán, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de octubre de 2008”.
    - Fase 4 Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Cúcuta y Pamplona. Iniciará su operación a más tardar el día quince (15) de diciembre de 2008.
    - Fase 5: Distritos Judiciales de Antioquia, Barranquilla, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Montevía, Neiva, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de junio de 2009.
    - Fase 6. Distritos Judiciales de Arauca, Florencia, Pasto, Quibdó, San Andrés, Villavicencio y Yopal. Iniciará su operación a más tardar el día primero (1°) de diciembre de 2009.

Vale la pena resaltar que la ley 1098 de 2006 propició un gran avance en materia probatoria, pues, como se mencionó anteriormente, en el artículo 79 asignó nuevas funciones al equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia, como lo son la elaboración de un dictamen pericial que dé cuenta de la situación física, psicológica y social del adolescente presuntamente infractor<sup>3</sup>, proporcionando así al juez de conocimiento una ilustración de situaciones que escapan a su entendimiento, a fin de que al momento de tomar la decisión respecto de la medida a imponer al adolescente infractor se haga bajo la concepción de que a la vez se le están restableciendo sus derechos.

El Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF, que debe estar compuesto como mínimo por un psicólogo, un nutricionista y un trabajador social o un profesional en desarrollo familiar<sup>4</sup>, asume, entonces, la calidad de perito en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ya que, para que dicho informe tenga validez en el juicio oral, debe rendirse testimonio de él como lo dispone el artículo 412 de la ley 906 de 2004. De esta forma, la prueba podrá ser controvertida en caso de necesidad de aclaración o modificación por parte del perito. Así las cosas, el dictamen sigue las reglas de la prueba testimonial, y de esa forma, el perito es sometido al interrogatorio cruzado.

Con este primer avance se quiere describir la ruta procesal y el papel que juega el dictamen pericial que realiza el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a la luz de los principios rectores de la prueba, y en especial, del principio de publicidad y contradicción. Para tal fin, el presente artículo estará apoyado en fuentes secundarias de información, como el análisis de contenido y el rastreo bibliográfico; y fuentes primarias, como la observación simple no participante, aplicada en una audiencia de juicio oral realizada en el Juzgado 5° Penal para Adolescentes de Medellín con funciones de conocimiento.

## **1. El Dictamen pericial en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Para poder conocer la ruta procesal del dictamen pericial que realiza el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), es necesario, en primera instancia, abordar el concepto de dictamen pericial partiendo de lo general a lo particular enfocado en el SRPA.

- 
3. Vale la pena aclarar que el mencionado dictamen pericial también debe hacerse en el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), siguiendo las reglas del procedimiento civil colombiano.
  4. La expresión “Trabajador Social” también comprende a los profesionales en desarrollo familiar, por disposición expresa de la Corte Constitucional Sentencia C- 505 de 2014 del 16 de julio de 2014, Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

### **1.1. *Noción general de Dictamen Pericial***

De acuerdo con Gurvich (1971), el dictamen pericial es “[...] la conclusión sobre la presencia de los hechos, extraída por una persona competente, atraída al proceso, a base de la investigación de los materiales del asunto (hechos y pruebas) respecto a los problemas planteados por el Tribunal y que requieren la aplicación de conocimientos especiales” (Pp.269-270).

Por su parte, Parra (1996) considera el dictamen pericial como: “[...] un medio de prueba, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace para dilucidar un asunto, que requiere de especiales conocimientos” (p.4).

Por otro lado, Climent (1999) ha expresado que: “Tradicionalmente la prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de experiencia que el juez no posee o puede no poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto de debate” (p.463).

Los tres autores coinciden en que la prueba pericial es necesaria cuando los hechos que dan lugar al conflicto no hacen parte del saber de la autoridad competente, sea juez o magistrado, por su especial contenido científico o artístico.

La Corte Constitucional se ha referido al tema en la sentencia C- 124 del 2011 de la siguiente manera:

La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del

asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Con todo lo anterior, se puede decir que el perito verifica en el proceso hechos desconocidos que no tengan relación con el derecho, pues ese tipo de cuestiones debe estudiarlas el juzgador, conforme a la normativa aplicable a cada caso concreto.

La prueba pericial proporciona al juez nociones sobre unos hechos específicos, pues a este no se le puede exigir poseer conocimientos en todos los campos del saber. Actualmente, este tipo de prueba cobra gran protagonismo en materia procesal, por los avances tecnológicos y científicos que han permitido al juzgador aproximarse a la certeza de los hechos y fundamentar su decisión objetivamente.

Conforme a lo anterior, Pabón (2007) refiere que la doctrina aceptó un doble aspecto en la función del concepto técnico dentro del proceso, a saber:

[...] en primer término se le caracteriza como un instrumento de percepción del hecho, como un medio para el acceso del juez a ciertas reglas de ciencia o experiencia que desconoce y como un mecanismo integrador de su capacidad cognitiva y, en segundo lugar, se le ha otorgado el carácter de instrumento para la inferencia o deducción de hechos o circunstancias que exigen conocimientos,

aptitudes o destrezas que el juez no posee (p.154).

Vistas estas nociones generales, es pertinente pasar a estudiar el dictamen pericial que realiza el equipo psicosocial de la defensoría de familia del ICBF en el SRPA.

### **1.2 Noción del Dictamen Pericial que elabora el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF en el SRPA**

En el sistema de responsabilidad penal juvenil colombiano, cuando un adolescente es sorprendido cometiendo un delito, es aprehendido por la Policía de Vigilancia, que lo remite a la Policía Judicial asignada a la Unidad Especializada de Infancia y Adolescencia para que, junto con el fiscal encargado, inicien los actos urgentes. Uno de ellos es la solicitud de dictámenes periciales a la defensoría de familia del ICBF que, junto con su equipo técnico interdisciplinario, realiza la primera entrevista psicosocial al adolescente, quien debe estar acompañado por su abogado de confianza o de un funcionario de la defensoría pública. Es así como comienza la valoración y el análisis del caso, que arroja como resultado el dictamen pericial.

Señala la ley 1098 de 2006, en su artículo 79, inciso 3: “Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial”.

Debido a la anterior disposición normativa, los equipos técnicos interdisciplinarios de la defensoría de familia del ICBF deben emitir dictámenes periciales sobre la situación física, social y psicológica de niños, niñas y adoles-

centes, tanto en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), como en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA), temática objeto de análisis del presente artículo.

Es necesario aclarar que en el proceso penal juvenil, al ser regido por la ley 906 de 2004, la expresión *informe pericial*, como aparece en los artículos 406, 412, 413 y 415, se aceptaba equivalente a *dictamen pericial*. Al respecto, opina Valdés (2009) lo siguiente:

[...] La denominación “informe pericial”, se acepta equivalente a dictamen pericial, su característica principal es que se registra el proceso de estudio y los resultados obtenidos de forma metódica y rigurosa, se diferencia a un “informe” en que en este último solamente existe una descripción de hechos o eventos del cual se ha sido testigo, siendo presentados tal como se percibieron sin realizar análisis o estudios sobre ellos (p.159).

La anterior discusión ha suscitado varias opiniones; hay quienes dicen que debe hacerse una diferencia estricta entre informe y dictamen, ya que el primero es algo muy simple, sin la aplicación de técnicas científicas, ni discusión del caso o emisión de conclusiones, como sí contiene el dictamen pericial; y hay quienes opinan que no hay diferencia, porque el código de la infancia y la adolescencia en el mencionado artículo 79 esclareció toda duda, al estipular que cualquier concepto emitido por el equipo tendrá carácter de dictamen pericial, es más, en el sistema penal acusatorio colombiano se habla de informe técnico para hacer alusión al dictamen pericial, de lo que se infiere que en el SRPA ocu-

rre lo mismo por la remisión que hace el artículo 144 de la ley 1098 de 2006 a la ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal. Cabe anotar que dicha discusión no presenta relevancia en este escrito, toda vez que se parte de la premisa normativa del mencionado artículo, y por lo tanto, uno y otro tienen el carácter de dictamen pericial.

Para seguir con el desarrollo del tema, es pertinente anotar que en el Foro de las Subregionales de Antioquia, *Implementación y Regulación de la Ley de la Infancia y la Adolescencia* (2009), celebrado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Medellín, se planteó que en el marco de la ley 1098 de 2006, la elaboración, emisión y sustentación de los dictámenes periciales por parte del equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia, debe abordar los siguientes lineamientos y objetivos básicos: explicitar la procedencia y la construcción de la información en la que se funda; deducir las conclusiones a partir del análisis teórico del material empírico allegado en el informe; poder fundamentarse en el saber de la disciplina de quien lo emite o en la articulación transdisciplinar de los saberes del equipo que lo construye; y responder a un problema que se suscita en el ámbito jurídico y de regulación social, en el que se hace necesaria la intervención de un saber especializado.

Con estos cuatro pilares se debe construir un verdadero dictamen pericial. Pero, previo a dicha construcción, es necesario cumplir con ciertos requisitos por parte del perito, que para el caso es el equipo interdisciplinario, con el fin de que el dictamen no sea desestimado. Para ello recomienda Valdés (2009, Pp.157-158) lo siguiente:

- Preparación previa o documentación: el perito debe obtener toda la información necesaria para abordar el objeto de estudio mediante entrevistas, documentos, observación directa, consulta de bases de datos; y familiarizarse con la persona, hecho o elemento.
- Tiempo disponible: el tiempo requerido para el estudio deberá ser suficiente para alcanzar el conocimiento que se ha solicitado, teniendo en cuenta los recursos locativos, técnicos y tecnológicos con que se cuente.
- Espacio adecuado: el perito deberá realizar entrevistas, visitas, valoraciones sociales, psicológicas, nutricionales, entre otras. Para ello necesita contar con espacios adecuados que permitan realizar esos estudios.
- Uso de recurso técnico y tecnológico apropiado, para adelantar cualquier tipo de estudio.
- Posibilidad de ensayo: el estudio debe generar resultados, y estos deben ser susceptibles de reproducción, si se siguen los mismos procedimientos. Este requisito se fundamenta en el derecho de defensa y en el principio de contradicción de la prueba, de esta forma cualquier experto deberá llegar a los mismos resultados, hecho que otorga un valor probatorio.

Con la preparación previa para la elaboración del dictamen, el equipo técnico interdisciplinario podrá comenzar la construcción del informe de perito que rendirá en la audiencia de juicio oral antes de la imposición de la sanción, dicho informe o dictamen pericial se compone, de acuerdo con Castro, Fer-

nández & Rojas (s.f., Pp.147-148), de los siguientes elementos:

En primer lugar, debe hacerse una *referencia* donde consten los datos de lugar y fecha de emisión del dictamen, número de oficio, y nombre y cargo de la entidad que lo solicita.

En segundo lugar, se hace la *identificación* del adolescente evaluado, anotando los datos de interés que sirven para individualizarlo, es decir, el nombre, ocupación, estado civil, grado de escolaridad, estudios específicos, etc.

En tercer lugar, se hace un recuento de las *técnicas empleadas*, entre las cuales está la entrevista, la visita domiciliaria, la historia de vida, la historia clínica, el genograma, el análisis de redes, el mapa etnográfico, la valoración nutricional y la historia alimentaria, el examen mental, la prueba psicológica, etc.

En cuarto lugar, se relata una *síntesis de los hechos* que hacen parte de la versión que da la persona evaluada sobre los sucesos que son materia de estudio.

En quinto lugar, se comienza el *análisis científico de las pruebas y técnicas aplicadas*, incluyendo los resultados de las pruebas, y se hace una interpretación de cada hallazgo según la perspectiva disciplinaria del perito.

En sexto y último lugar, se termina el dictamen con la *discusión del caso y conclusiones*. Estos dos aspectos van estrechamente ligados; el primero, hace una aproximación diagnóstica del caso e informa cómo se pudo responder a las preguntas realizadas; el segundo, es el resumen del contenido de los pasos anteriores de la pericia, en el que debe ordenarse en frases cortas y precisas la síntesis de los resultados obtenidos. La conclusión debe ser clara, firme y consecuencia lógica de la fundamentación.

Es importante que todos los componentes que deben ser incluidos en el informe, sean recolectados de manera conjunta por los distintos profesionales, a fin de evitar varios interrogatorios al adolescente y de optimizar el tiempo y la percepción de utilidad de las entrevistas de los profesionales (ICBF, 2009).

En síntesis, la elaboración del dictamen pericial debe siempre suponer la realización de diversas actividades, como la descripción del objeto, la relación de los instrumentos y técnicas empleadas, y las conclusiones obtenidas. En tal sentido, señala Font (1995) que la realización de la prueba pericial “[...] se puede resumir en estas tres facetas: percepción, deducción o inducción y declaración técnica o dictamen” (p.234).

## **2. Ruta procesal del Dictamen Pericial que elabora el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF en el SRPA**

Visto lo que es un dictamen pericial, especialmente enfocado en el que elabora el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, es pertinente pasar a ilustrar al lector en cuál es la ruta procesal de este dictamen. Por ello, primero se describirá la ruta jurídica del SRPA, para luego fijar la atención en las audiencias de juicio oral y de imposición de la sanción, instancias en las cuales, como se expresó en líneas anteriores, se da la intervención del defensor de familia del ICBF con la rendición del dictamen pericial.

Para lo anterior, se utilizarán fuentes secundarias como el Documento *CONPES 3629*, que es la política públi-



ca para el SRPA, y fuentes primarias como los hallazgos obtenidos de la aplicación de la observación simple no participante en una audiencia de juicio oral que se practicó en el Juzgado 5° Penal para adolescentes de Medellín con funciones de conocimiento, el día 17 de octubre de 2014. Por lo tanto, primero se dará cuenta de cómo establece la normativa vigente el proceso jurídico, y luego, se comparará con los hallazgos obtenidos de la observación.

## **2.1 Ruta jurídica del SRPA desde la política pública**

El documento CONPES 3629 (2009, p.19-22), hace un relato completo de esta ruta jurídica por la cual transita el adolescente en conflicto con la ley penal, que se describe a continuación:

El adolescente entre 14 y 18 años (no cumplidos) que es acusado por cometer un hecho punible puede ser aprehendido en flagrancia o por orden judicial de la Fiscalía General de la Nación. Este procedimiento lo realiza la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia que hará las veces de Policía Judicial<sup>5</sup>. Se debe permitir que el adolescente cuente con defensa contractual o de oficio (defensor del pueblo) quien garantice la protección de sus derechos en el proceso judicial (p.19).

Luego, el adolescente es remitido al Centro de Servicios Judiciales o al Centro Transitorio del ICBF para iniciar el proceso. Una vez esto ocurre, se le asigna un defensor de familia del ICBF; autoridad administrativa que lo acompañará en todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y juicio. Este funcionario debe verificar inmediatamente la garantía de derechos, tomar las medidas de restablecimiento a que haya lugar, y realizar, en conjunto con el equipo interdisciplinario, el informe bio-psicosocial, que deberá presentar al juez de conocimiento, antes de la imposición de la sanción (p.19).

Es necesario anotar que en los casos en que se solicite, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuará dictámenes de edad y lesiones personales. Asimismo, verificará que durante el proceso el adolescente no haya sido objeto de maltrato físico (p.19).

La Fiscalía solicita la audiencia de control de garantías, que deberá ser realizada en las 36 horas siguientes a la aprehensión. El juez de control de garantías, entonces, cita a audiencia cerrada, en la que participan el adolescente, el defensor de familia asignado, el fiscal que lleva el caso, el defensor público o contractual, y la víctima con su representante. También puede participar, el Ministerio Público, a través de los procuradores o los personeros (p.20).

En esa primera audiencia, según el caso, se podrán realizar las siguientes diligencias: legalización de la aprehensión, formulación de imputación de cargos; y solicitud de la aplicación del principio de oportunidad por parte del Fiscal al Juez<sup>6</sup>.

---

5. Artículo 145 de la ley 1098 de 2006.

6. Ello según lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 1098 de 2006 que se refiere al principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños; en el artículo 324 de la ley 906 de 2004, que señala los casos en los que la fiscalía puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal; y en la ley 1312 de 2009 artículo 2°, se modifican las causales establecidas en el artículo 324 de la ley 906 de 2004.

Durante la audiencia, el juez dará la oportunidad al adolescente de allanarse o no a los cargos, lo que determina el curso a seguir. En todo caso, el juez examinará si procede la medida de internamiento preventivo, que dicta por un máximo de cuatro meses, prorrogable con motivación por un mes, o la medida de reintegro familiar con un proceso judicial (p.20-21).

Si el adolescente se allana es remitido a un juez de conocimiento, quién citará a audiencias preliminares. En estas, ante el juez con función de control de garantías, se realizará la legalización del allanamiento, la formulación de la imputación, se presentará el informe bio-psicosocial del defensor de familia, se dará espacio para la intervención de las partes y, en caso de que aplique, se solicitará el incidente de reparación integral para la víctima. En las audiencias de conocimiento, se realizará la formulación de la acusación, la audiencia preparatoria y la del juicio oral. En esta última se anunciará el sentido del fallo. En caso de ser absolutorio, se concluirá el proceso; de lo contrario, se citará a la lectura de la sentencia (p. 21).

En el caso contrario, si el adolescente no se allana a los cargos imputados, la Fiscalía procederá a adelantar la investigación correspondiente en los treinta (30) días siguientes, desarrollando el Programa Metodológico de Investigación elaborado, en conjunto, con la Policía Judicial de Infancia y Adolescencia. De dicha investigación, el Fiscal podrá solicitar, al juez de conocimiento, la preclusión del caso y el reintegro familiar del adolescente o podrá emitir el informe de acusación. En el último caso, el juez procederá a celebrar la audiencia de formulación de la acusación; la audiencia preparatoria, y la audiencia de juicio oral (p. 21-22).

En la audiencia de juicio oral, el juez deberá anunciar el sentido del fallo; es decir, deberá expresar si es absolutorio o sancionatorio, caso en el cual, se fijará la fecha para su lectura. La sentencia tendrá en cuenta el informe bio-psicosocial que presentó el defensor de familia del adolescente imputado (p.22).

En la audiencia en que se anuncia el sentido del fallo, el juez procederá inmediatamente a abrir el incidente de reparación integral<sup>7</sup>, previa solicitud de la víctima, el defensor, el fiscal o el Ministerio Público. Después, en la lectura del fallo, el juez de conocimiento dictará la sanción según el caso. Cabe señalar que el juez de conocimiento podrá revisar la sanción impuesta atendiendo a las características del adolescente y los informes que el defensor de familia presente para ello (p.22).

## **2.2 Ruta jurídica del SRPA desde la observación simple no participante**

Como se mencionó al comienzo de este acápite, el día 17 de octubre de 2014 se celebraron las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y de juicio oral, en uno de los casos<sup>8</sup> a cargo del Juzgado Quinto (5°) Penal para Adolescentes de

---

7. Artículo 2° de la ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal.

8. No se mencionará información específica del caso como nombres de los adolescentes o de los funcionarios participantes, ya que no son determinantes para lo que pretende la investigación, y por respeto al artículo 153 de la ley 1098 de 2006, que preceptúa la reserva de las diligencias de las actuaciones procesales en el SRPA, y al señor Juez 5° penal para adolescentes del Medellín con funciones de conocimiento, quien amablemente permitió la entrada de las investigadoras a las audiencias con fines netamente académicos.

Medellín con funciones de conocimiento. En dichas actuaciones procesales se aplicó el instrumento de la observación simple no participante, por lo cual, a continuación se exponen los hallazgos encontrados:

La audiencia de formulación de imputación comenzó con la presentación de los intervinientes; acudieron la fiscalía, el defensor del pueblo actuando en defensa de la víctima, quien acudió con su representante legal, los dos adolescentes infractores, uno de ellos con su representante legal, la defensora de oficio, la procuradora delegada para el SRPA y la defensora de familia.

Primero se le concede la palabra a la fiscal, quien acusa y apela al delito de tentativa de homicidio; luego se le concede la palabra a los adolescentes acusados para que expresen cómo se declaran: inocentes o culpables, en este caso se declararon inocentes. Se le concede, entonces, la palabra a la defensa de oficio, quien controvierte lo planteado por la Fiscalía.

Dado lo anterior, el Juez da apertura a la etapa probatoria, allí la fiscalía incorpora dos pruebas documentales (identificación decadactilar y lectura de derechos) y tres testimoniales. Acto seguido, se llama a los testigos y se les toma el juramento. La fiscalía comienza el interrogatorio, luego continúa la defensa de oficio, después la procuraduría, y por último, el Juez de conocimiento.

Es significativo anotar que uno de los testigos de la fiscalía era médico legista. Este profesional de la salud había practicado el dictamen pericial sobre las lesiones que se le habían propinado a la víctima. Comienza el interrogatorio preguntándole por sus calidades profesio-

nales, tiempo de servicio, especialidad en el cargo, y se le piden documentos de acreditación de sus estudios, los cuales aporta. Dentro del testimonio, el médico expresa que hizo un informe técnico de lesiones no fatales, lee el dictamen, cuenta los procedimientos utilizados y es sometido a un interrogatorio cruzado. Finalmente, se incorpora el dictamen al proceso.

Luego de los testimonios, se le concede la palabra a la víctima de 17 años de edad. Lo interrogan la fiscalía, la defensa de oficio y la procuraduría.

**Agotada la etapa probatoria, la fiscalía presenta sus alegatos de conclusión, luego lo hace la defensa de la víctima, después la procuraduría, y por último, la defensa de oficio. La fiscalía hace réplica a la defensa de oficio.**

Después de un corto receso, el juez anuncia el sentido del fallo como sancionatorio por tentativa de homicidio (como lo solicitó la fiscalía). Emitida esta decisión, se le da la palabra a la defensoría de familia para que rinda el informe bio-psicosocial (dictamen pericial). En el informe, la defensoría habla de los adolescentes imputados de forma general; no expresa quién le pidió el dictamen ni que técnicas aplicó; lee el dictamen y menciona que los adolescentes ya tienen una medida de restablecimiento de derechos.

Expuesto el informe por la defensoría de familia, el juez le pregunta al Fiscal si tiene comentarios sobre él, este solicita que le prueben las medidas anunciadas por la defensoría de familia; por su parte, la procuraduría y la defensa de oficio hacen lo mismo y solicitan aclaraciones de una manera informal (tipo conversación), allí preguntan por

datos para precisar o por cosas que no se dicen en el dictamen, tanto así que terminan pidiéndole aclaración a uno de los adolescentes imputados por algo que se dice en el dictamen (por qué no está asistiendo al programa que se le impuso como medida de restablecimiento de derechos). Por otro lado, no hay objeciones ni modificaciones.

Para terminar, el señor Juez le concede la palabra a la Fiscalía para que proponga la sanción; esta expresa que considera pertinente la privación de la libertad.

### **2.3 Observaciones frente a la ruta procesal del dictamen pericial**

Después del recorrido hecho por la ruta jurídica del proceso penal para adolescentes, desde una perspectiva normativa y una práctica, es pertinente enfocar la atención en la ruta procesal del dictamen pericial, objeto del presente estudio, por lo que es necesario hacer unas observaciones sobre algunos puntos importantes, a saber:

Primero: se puede decir que la presentación que hace la defensora de familia es totalmente informal, pues hace una lectura del dictamen que elaboró el equipo técnico interdisciplinario, y aunque se identifica a cada uno de los adolescentes imputados, no se mencionan técnicas aplicadas, ni se hace análisis científico de estas, y tampoco se elaboran conclusiones.

Segundo: en todo el proceso observado no se identifica que el dictamen haya sido puesto a disposición de las partes, como sí se hace con los dictámenes periciales elaborados por auxiliares de la justicia (como el médico legista mencionado), o por peritos contratados

por alguna de las partes, es decir, el dictamen que leyó la defensora de familia no había sido conocido antes por ninguno de los funcionarios participantes, contrariándose así lo dispuesto en el artículo 405 del código de procedimiento penal y el principio de publicidad de la prueba:

Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación.

Dicha contradicción no la hace a su amaño la defensoría de familia o el juez de conocimiento, la hace por disposición expresa del artículo 189 de la ley 1098 de 2006, que dispone en su inciso primero:

Concluidos los alegatos de los intervinientes en la audiencia del juicio oral el juez declarará si hay lugar o no a la imposición de medida de protección, citará a audiencia para la imposición de la sanción a la cual **deberá asistir la Defensoría de Familia para presentar un estudio que contendrá por lo menos los siguientes aspectos: Situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción.** Escuchada la Defensoría de Familia el juez impondrá la sanción que corresponda [Negrilla fuera del texto].

En el precitado artículo se hace alusión al estudio bio-psicosocial del ado-

lescente infractor, el mismo que, como se ha mencionado, contiene el artículo 79 de la ley 1098 de 2006, y refiere que todo concepto emitido por el equipo tendrá el carácter de dictamen pericial. En este punto entra la duda de por qué un dictamen pericial, que hace parte de los medios de prueba, debe rendirse en una etapa procesal diferente a la probatoria, violándose así el debido proceso.

Tercero: otro punto de cuestionamiento es la idea de que el perito que realiza el dictamen pericial no sea quien lo rinda en el juicio oral, pues como se pudo leer en los acápites inmediatamente anteriores, es el defensor de familia quien hace esta labor, pero es el equipo técnico interdisciplinario (psicólogo, nutricionista y trabajador social o profesional en desarrollo familiar) quien lo elabora en desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, el defensor de familia se somete al interrogatorio cruzado<sup>9</sup> de una prueba que no elaboró, y como pudo identificarse en el relato de la observación, en la práctica no se da tal interrogatorio, o por lo menos, no con las formalidades exigidas por el código procesal penal en los artículo 417<sup>10</sup> y 418<sup>11</sup>, lo que se da más bien es una conversación informal para hacer aclaraciones, afectándose con esto el principio de contradicción de la prueba.

Las afirmaciones anteriores encuentran sustento jurisprudencial en la sentencia T- 706 de 2012 de la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

(i) el derecho fundamental al debido proceso es una garantía constitucional que deben respetar las autoridades administrativas y judiciales, y que propende por establecer unos procedimientos y relaciones sustantivas con el fin de lograr una protección del derecho de defensa y contradicción que les asiste a los vinculados y administrados; (ii) el debido proceso administrativo se aplica a las actuaciones preliminares y al trámite administrativo como tal, de tal forma que se basen en la legalidad y en los principios de la función administrativa; y, (iii) dentro de tales principios, importa resaltar el de publicidad, porque a través de él es posible que los administrados conozcan de antemano las actuaciones de la Administración con el fin de que puedan ser informados sobre la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preliminar o propia del trámite administrativo, y de esta forma puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción sin ser sorprendidos con el actuar de la Administración.

En este mismo contexto, en palabras de Nisimblat (s.f.) con respecto al principio de contradicción “Una prueba no controvertida es una prueba incompleta; una prueba no controvertida es una prueba írrita; por lo tanto, una prueba no controvertida, es una prueba nula” (p.139). En cuanto al principio de publicidad, el mismo autor refiere lo siguiente:

Es claro, que no garantizar a las partes el uso de mecanismos de defensa frente a la prueba que ya ha sido practicada, mediante el ocultamiento hasta la fina-

---

9. Se siguen los lineamientos de la prueba testimonial. En el sistema penal se utiliza la expresión “testimonio de perito”, y antes del juicio se conoce como “informe del perito”. Para que el dictamen pericial tenga tal calidad, debe hacerse un informe de él y después rendir testimonio del mismo en el juicio.

10. Instrucciones para interrogar al perito.

11. Instrucciones para contrainterrogar al perito.

lización de la respectiva etapa del proceso o peor aún hasta el final, para hacerla pública en sentencia, desconoce el núcleo esencial del debido proceso e impide que en adelante la prueba pueda ser convalidada, pues la nulidad que recae sobre ella será de carácter constitucional, al amparo del inciso final del artículo 29 de la Constitución, según el cual será nula la prueba obtenida con violación del debido proceso (p.140).

Todo lo anterior presupone una clara vulneración del derecho al debido proceso, contemplado en la Constitución Política colombiana en su artículo 29, y en la ley 1098 de 2006 en su artículo 151, y de los principios de contradicción y de publicidad del derecho procesal, contemplados en los artículos 15 y 18 de la ley 906 de 2006, toda vez que la prueba pericial no se presenta en la etapa probatoria, sino previo a la imposición de la sanción; no se da la oportunidad de un conocimiento previo por las partes del dictamen pericial estudiado, y cuando se presenta este, a pesar de que el juez provee la oportunidad a las partes para pronunciarse acerca de la prueba, no hay contradicción, aclaración, complementación u objeción de la misma.

## Conclusiones

Con el presente artículo se da cumplimiento al desarrollo del objetivo específico propuesto en la investigación *Valor Probatorio del Dictamen Pericial Realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Medellín*, referente a la descripción de la ruta procesal del dictamen pericial del equipo técnico en el SRPA, conjugado

con hallazgos preliminares relacionados con el derecho al debido proceso y los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

El dictamen pericial que realiza el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia es de vital importancia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, pues proporciona al juez de conocimiento una amplia visión desde tres puntos de vista diferentes: el psicológico, el físico y el social. Además, permite acercar al juez a la convicción de unos hechos específicos, pues al juzgador no se le puede exigir que tenga conocimientos en todos los campos del saber o disciplinas.

Con lo anterior, se asume entonces que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría de familia del ICBF tiene la calidad de perito en el proceso penal. Por lo tanto, antes del juicio, debe elaborar por escrito el llamado informe de perito; pero ya dentro de este, para que dicho informe tenga la calidad de dictamen pericial y sea válido, debería rendirse testimonio de él y someterse al interrogatorio cruzado. En lo expuesto se puede concluir que esta función la cumple el defensor de familia y no el profesional del equipo, por lo tanto, el dictamen pericial no es expuesto por quien lo elaboró.

Evidentemente, de conformidad con la descripción realizada de la situación fáctica y legal en la que se realiza y presenta el dictamen pericial del equipo interdisciplinario dentro del proceso penal para adolescentes, hay una clara vulneración al debido proceso en la realización y tratamiento que se le da a dicha prueba, toda vez que sobre ella no se da ni el principio de contradicción, puesto que se pone en conocimiento del juez y de las partes por un tercero, el defensor

de familia, que ni siquiera participa en su elaboración; ni el principio de publicidad, ya que no se le da traslado de este a las partes, situación que se agrava, además, con el hecho de que dicho informe se rinde después de que se enuncia el sentido del fallo.

Así las cosas, pareciera que el informe no tiene ninguna incidencia en la decisión que toma el juez respecto al adolescente, lo que puede devenir no solo en una violación al debido proceso, como se ha venido reiterando, sino también en la vulneración de otros derechos fundamentales del adolescente que es juzgado, de allí que como resultado final de esta investigación, se realizará un segundo artículo que muestre el valor probatorio que realmente le da el juez de conocimiento a dicho dictamen pericial, partiendo de la premisa, que se ha demostrado, de que su realización y traslado no cumplen con los presupuestos procesales indicados por la ley para su contradicción y publicidad.

## Referencias Bibliográficas

- Acevedo, L. M. (2014). *Dictamen Pericial en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.
- Castro, E.; Fernández, O. & Rojas, J. (s.f.). *Dictamen pericial en la ley 1098 de infancia y adolescencia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Climent C. (1999). *La prueba penal. Doctrina y jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2009). "Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (SRPA): Documento Conpes 3629". Bogotá: Consejo Nacional de Política Económica y Social.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-505 de julio 16 de 2014 Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-124 de Marzo 1 de 2011. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva*. Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-706 de Septiembre 11 de 2012 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva*. Colombia.
- Font, E. (1995). *Las pruebas de peritos*. Barcelona.
- Gurvich M. (1971). *Derecho Procesal Civil Soviético*. Traducción: Miguel Lubán. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2009) "Foro Subregionales Antioquia: Implementación y regulación de la ley de la infancia y la adolescencia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes". [CD-ROM].
- Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 8 de 2006. D.O. N° 46.446.
- Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

(Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004). Septiembre 1 de 2004. D.O. N° 45658.

- Nisimblat N. (s.f.). *Derecho probatorio. Principios y medios de prueba en particular actualizado con la ley 1395 de 2010 y la ley 1437 de 2011*. Bogotá: Posgrados, Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: [http://nisimblat.net/images/LI-](http://nisimblat.net/images/LI-BRO_DERECHO_PROBATORIO_-5.pdf)
- BRO\_DERECHO\_PROBATORIO\_-5.pdf
- Pabón, P. (2007). *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Quijano, J. (1996). *Tratado de la prueba judicial: La prueba pericial*. Segunda edición. Bogotá: Ediciones librería del profesional